

16 de julio de 2021

(21-5635)

Página: 1/2

Original: inglés

**CHINA - CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA DETERMINADOS
PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ARTÍCULO 22.2 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 15 de julio de 2021, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 22.2 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que China no ha aplicado las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *China - Contingentes arancelarios aplicables a determinados productos agropecuarios* (DS517). De conformidad con el artículo 22.2 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), los Estados Unidos piden la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a China a un nivel anual basado en el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para los Estados Unidos de los acuerdos abarcados por el hecho de que China no haya aplicado las recomendaciones del OSD. Cada año, los Estados Unidos suspenderán concesiones u otras obligaciones equivalentes al nivel de anulación o menoscabo calculadas mediante una fórmula que guarde relación con el valor de la parte no utilizada de cualesquiera contingentes arancelarios para el trigo, el arroz o el maíz establecidos en la Lista de China en la OMC. El valor determinado por esta fórmula se actualizará anualmente de acuerdo con los datos del año civil más reciente.

El 28 de mayo de 2019 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS517/R, en el que se constató que la administración que hacía China de sus contingentes arancelarios de trigo, arroz y maíz era incompatible con las obligaciones de administrar los contingentes arancelarios de forma transparente, previsible y equitativa y utilizando prescripciones y procedimientos administrativos claramente especificados, y de una manera que no inhiba la utilización de cada contingente arancelario, en el marco del párrafo 116 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China¹, incorporado al Acuerdo sobre la OMC² de conformidad con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China.³ En consecuencia, el OSD recomendó que China pusiera sus medidas incompatibles en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

Los Estados Unidos y China acordaron que el plazo prudencial para que China aplicara las recomendaciones del OSD expiraría el 29 de junio de 2021. A juicio de los Estados Unidos, China no ha puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC dentro de ese plazo. Las partes no han llegado a un acuerdo sobre una compensación. Por consiguiente, los Estados Unidos tienen derecho a la autorización del OSD para adoptar contramedidas en el marco del artículo 22 del ESD.

¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49 (1 de octubre de 2001).

² Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

³ Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432 (23 de noviembre de 2001).

Al considerar qué contramedidas adoptar, los Estados Unidos siguen los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD. Entre las contramedidas se incluiría la suspensión de concesiones u otras obligaciones (incluidas las obligaciones relativas al trato de la nación más favorecida) resultantes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* o de otros acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC en relación con una lista de productos de China que se extraerá del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos.

Le rogamos que distribuya la presente solicitud a los Miembros del OSD.
